RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicvial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Ejecutiva de menor cuantía
ACCIONANTE: Melissa Gelves Ospina
DEMANDADO: ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2024-00031-00

La señora MELISSA GELVES OSPINA, por medio de apoderado judicial, demanda a la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pague la suma de $76'091.564 por concepto de cánones de arrendamiento derivado de un contrato suscrito el uno de agosto de 2007.

El despacho, al revisar la demanda y sus anexos observa que, tanto en el encabezamiento como en el acápite de *NOTIFICACIONES*, se señala que el lugar para tales efectos procesales está ubicado en la carrera 11 A No. 93-35 de la ciudad de Bogotá. Además, del certificado de existencia y representación legal de dicha empresa se desprende que el domicilio principal de la misma es esa ciudad; y, que, para efectos de notificaciones judiciales, es la dirección antes indicada.

En este evento no es aplicable lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 384 del CGP, porque aquí no se persigue la restitución del inmueble arrendado, sino el pago de los cánones de arrendamiento por las reglas del proceso ejecutivo singular; luego entonces, la disposición para efectos de la competencia territorial y las correspondientes notificaciones es la señalada en el numeral 1° del artículo 28 de la misma codificación.

Si bien es cierto que en casos como estos donde están envueltos un negocio jurídico y títulos ejecutivos las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de la obligación establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP. De la demanda se aprecia que el querer de la demandante es que las notificaciones se llevaran a cabo en el domicilio principal de la empresa, concretamente en la carrera 11 A No. 93-35 de Bogotá D. E. Amén de lo anterior, del contrato de arrendamiento no se desprende que las obligaciones relacionadas con el pago tengan que cumplirse en este municipio, ya que en ese convenio se señaló una cuenta de ahorros para la consignación de los mismos.

Por tales razones, la demanda se rechazará de plano y se remitirá por competencia por el factor territorial al Juzgado Civil Municipal en Turno de Bogotá D. C., en obedecimiento a lo dictado por el numeral primero del artículo 28 del CGP en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por medio de apoderado judicial por la señora MELISSA GELVES OSPINA en contra de la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS por carecer éste Juzgado de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Envíese la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal en Turno de Bogotá D. E., por medio de la Oficina de Apoyo.

TERCERO: Téngase al doctor JOSE ELIECER CARATT MOLINARES, identificado con la C. C. No. 8816618 y T. P. No. 133.545 del CSJ como apoderado judicial de la accionante en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL DAVID MORON FANDIÑO
JUEZ

Estado N° 023

MARZO - 11 - 2024